

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil extracontractual en accidente de tránsito. Demandante: Yaleinis Caro Ramos y Otros Inversiones Hernández Daza SAS y Otros. Radicado No. 2000131-03-0052021 -00238-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Sería del caso admitir la demanda sino fuera porque no cumple ciertos requisitos introducidos en el Decreto 806 de 2020, inciso 2º del artículo 8 que adiciona los requisitos formales de la demanda cuando dice: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

El artículo 3º del Decreto 806 de 2020, establece: “...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En este caso, la parte actora no solicitó en la demanda medidas cautelares, que lo releva del deber de enviar las copias de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la contraparte, por tal razón se inadmite la demanda para que allegue la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a los demandados a la dirección física o a su correo electrónico.

Ahora, quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición por tratarse de un requisito formal de la demanda de carácter obligatorio cuyo incumplimiento causa la inadmisión de la demanda, conforme lo dispuesto en los Art. 90-6 Y 206 del CGP.

En este asunto, se pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios materiales y en la demanda en el acápite correspondiente al juramento estimatorio no aparece debidamente discriminando cada uno de los conceptos reclamados (daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), indicando en cada concepto, las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados, de manera que se sepa a ciencia cierta de donde derivan esos valores.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Abogado David Junior Polo Alí, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.565.545, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 242.420 del Consejo Superior de la J.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

SF

SF

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3c50a7214339b8dbea8bc064be6e09e2e613d47ec40a163db47f95d5b65cb0

Documento generado en 28/10/2021 01:09:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado. La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____ LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.
